



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00427-2007-AA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 69 del segundo cuaderno, su fecha 17 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 6 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales Juan Bautista López Díaz, Beldad Caro Rodríguez y Washington Castillo León, integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de que se anule la resolución de fecha 9 de noviembre de 2005, la que confirmando la apelada declara fundada la demanda en el proceso de cumplimiento seguido por Jaime Alberto Soto Herrera contra el Ministerio Público, ordenando a la institución emplazada con dicho proceso que reponga al trabajador despedido arbitrariamente, en aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 27534. Considera que dicha resolución viola su derecho a la tutela procesal efectiva al no encontrarse debidamente motivada.
2. Que con fecha 23 de junio de 2006 la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín declara improcedente la demanda por considerar que el plazo de prescripción ya ha vencido. La Sala Superior confirma la apelada por similar fundamento.

El recurrente en su recurso de agravio constitucional sostiene que existen feriados públicos que la judicatura no ha tomado en cuenta. Asimismo refiere que no se ha considerado el "término de la distancia" que prevé el Cuadro General de Términos de la Distancia que en el caso de Moyobamba a Lima es de 4 días.

3. Que conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional el plazo para interponer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales es de 30 días. Considerando que la resolución cuestionada fue notificada con fecha 15 de diciembre de 2005 y que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 6 de febrero de 2006, el



plazo para interponerla había vencido. No obstante, las instancias inferiores no tomaron en cuenta los argumentos del Ministerio Público, los que, valorados en conjunto, por lo menos generan duda acerca de la admisibilidad de la demanda en el presente caso. Es importante determinar que el Tribunal considera que cuando exista disputa sobre el cómputo de los días para la admisión de la demanda debe atenderse teniendo en cuenta el principio *pro actione* que aconseja estarse por la admisión de la demanda, sobre todo si esta determinación promete llegar a una sentencia estimatoria de la demanda, en cuyo caso sería cuestionable considerar que el tiempo, aun en la duda se comiende en una causal para dejar sin protección a los justiciables respecto a derechos fundamentales de la persona humana.

4. Que sin perjuicio de lo anterior en el presente caso en el que el tiempo ha resultado determinante para la decisión igualmente llegar al rechazo. Esto por cuanto conforme tiene dicho este Tribunal, el proceso de amparo no es un medio por el cual se pueda cuestionar el fondo de lo resuelto en otro proceso constitucional, salvo en casos muy excepcionales en los que resulte manifiesta la violación de un derecho fundamental o cuando se contravenga de manera evidente la doctrina jurisprudencial de este Colegiado (Cfr. STC N.º 4853-2004-AA/TC).
5. Que en el presente caso se advierte que los jueces del proceso de cumplimiento han realizado una interpretación creativa y razonable de la Ley 27534, ordenando al Ministerio Público dar pleno cumplimiento a una disposición legal que no estaba siendo acatada, restableciendo así el ejercicio de derechos constitucionales del justiciable y es que no se advierte, en este caso concreto ninguna violación a los derechos fundamentales de la entidad recurrente, la que como garante del orden constitucional y la legalidad debe dar fiel cumplimiento a las sentencias de los jueces constitucionales que actúan en defensa de dicho orden y que por tanto, llegado el caso, se encuentran facultado para ejercer sus potestades de coerción conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, a efectos de ejecutar lo resuelto en el proceso.
6. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



039

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00427-2007-AA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR



Exp. 427-2007-PA/TC  
Lima  
Ministerio Público

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. La demanda ha sido interpuesta por el representante del Ministerio Público y la dirige contra el Poder Judicial, específicamente contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín. El representante del Ministerio demandante sostiene en su escrito de demanda que en un proceso de cumplimiento seguido con un ex trabajador la Sala demandada ordenó a su representado reponer a dicho ex trabajador afirmando que fue despedido arbitrariamente. Agrega que el Poder Judicial ha emitido una sentencia indebidamente motivada y que ello viola su derecho a la tutela procesal efectiva. Solicita en este proceso de amparo se anule la mencionada sentencia.
2. No estoy de acuerdo con los fundamentos 4 y 5 del proyecto de sentencia porque son contradictorios. En efecto mientras el fundamento 4 analiza la falta de requisitos de fondo de la presente demanda cuando señala que el amparo no es un medio por el cual se pueda cuestionar el fondo de lo resuelto en otro proceso constitucional, el fundamento 5 contradictoriamente hace un análisis de fondo porque señala que no se advierte violación de derechos fundamentales. En otras palabras mientras el fundamento 4 sustenta la improcedencia de la demanda el fundamento 5 fundamenta las razones para declararla infundada, finalizando el fallo de la resolución con una declaración de improcedencia.
3. Debe advertirse que tanto la demandante como la demandada son personas de derecho público (Ministerio Público vs. Poder Judicial) que acuden a un proceso constitucional para cuestionar una resolución firme recaída en otro proceso constitucional y a tenor del inciso 9 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional se establece que son improcedentes los procesos constitucionales cuando: “*Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes*”; en consecuencia la demanda debe ser rechazada por improcedente.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos

**SR. JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)